

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**ADVERTENCIA.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA

Imp. de Francisco Martínez González Zaporta,

CASA ANTIGUA DE CORREOS,  
LOGROÑO.

**PRECIOS DE SUSCRICIÓN.**

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes....	2 » Pts.	Por un mes....	2 50 Pts.
Por tres id....	5 50 »	Por tres id....	7 » »
Por seis id....	10 50 »	Por seis id....	12 50 »
Por un año....	20 » »	Por un año....	24 » »
Numero suelto 0.25 centimos de peseta.		Anuncios 0.25 id. linea.	

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA**

**DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

**REALES DECRETOS**

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos y el Gobernador civil de la misma provincia, de los que resulta:

Que por Real orden de 18 de Enero de 1883 se confirmó un acuerdo del Delegado de Hacienda de la provincia de Burgos, que había mandado embargar preventivamente al Recaudador de contribuciones del Banco de España, en el partido de Salas de los Infantes, D. Julián del Río, ciertos bienes para garantizar el alcance que contra el mismo tenía aquel establecimiento, según liquidación de 9 de Febrero de 1876; se declaró que debía llevarse á cabo el embargo decretado contra el apelante por la Delegación del Banco: que una vez hecha la traba, se suspendiera todo procedimientos contra el alcanzado; y teniendo en cuenta que, fundándose la apelación en que la liquidación era falsa ó supuesta, no podía la Administración resolver este punto: que una vez anotado el embargo, si don Julián del Río no lograba ponerse de acuerdo con el Banco sobre la liquidación, podía acudir en defensa de sus derechos ante los Tribunales ordinarios:

Que en 30 de Setiembre del mismo año de 1883 se presentó ante el Juzgado de primera instancia de Burgos

por el Procurador D. Ramón Martín López, en nombre de D. Julián del Río, demanda de mayor cuantía contra la Delegación del Banco de España en aquella provincia, solicitando que se declarase que el susodicho Banco había omitido y dejado de incluir en la liquidación formada al demandante en 9 de Febrero de 1876, 13 partidas (que detalladas importaban pesetas 170.495.35), las cuales debían incluirse y abonarse al demandante; y que en su consecuencia se condenara al Banco, y en su nombre á la Delegación del mismo establecimiento en Burgos, al inmediato pago, rebajando el saldo de dicha liquidación (75.721.61 pesetas) del total que arrojaban las 13 partidas omitidas, al abono de todos los gastos y perjuicios, y en las costas del litigio:

Que sustanciado el pleito, después de haber desestimado la excepción de incompetencia propuesta por la representación del Banco, que pretendió se inhibiese el Juzgado del conocimiento del asunto remitiera los antecedentes al Gobernador de la provincia, recayó sentencia, en la que se condenó al establecimiento demandado al pago de la cantidad de 102.440.99, y en las costas:

Que apelada dicha sentencia, mientras se sustanciaba la apelación el Gobernador civil de la provincia de Burgos, accediendo á instancia del Delegado del Banco en aquella provincia, requirió de inhibición á la Sala de lo civil ante la cual pendían los autos, alegando que el asunto era de aquellos en que la Administración debía conocer en primera instancia para resolverlo con arreglo á las disposiciones que rigen sobre la materia, por cuanto se relacionaba con los servicios prestados por el agente de un establecimiento que en lo administrativo estaba sujeto á los trámites que establecen sobre impuestos las leyes del ramo; el Gobernador citaba el convenio celebrado entre el Gobierno y el Banco en 4 de Agosto de 1870, la base 18 de la ley de 31 de Diciembre de 1881 sobre el procedimiento económico administrativo, el art. 27 de la ley provincial y el 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863.

Que sustanciado el conflicto, la Sala dictó auto declarándose competente, alegando para ello que si bien el Banco y sus agentes ó Delegados se hallan subrogados en lugar de la Hacienda en cuanto á la recaudación de contribuciones, y gozan de sus derechos y fuero, era incuestionable la competencia del Tribunal desde el momento en que, habiendo acudido á la vía gubernativa y asegurado en ella con el embargo los derechos que pudiera tener la Hacienda, se había dejado expedita la jurisdicción ordinaria y declarado apurada aquella vía por la Real orden de 18 de Enero de 1883: que el art. 131 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881 circunscribe la competencia de la Administración al procedimiento de apremio para la cobranza de los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda, sin embarazar la acción de los Tribunales para las reclamaciones que, como la que motivaba el juicio pudieran surgir sobre liquidaciones reformadas ó presentadas por los Recaudadores que no perjudicaban á la dicha Hacienda; citaba el Tribunal, además, los artículos 132 y 283 del reglamento sobre el procedimiento económico-administrativo, y la base 2.ª de la ley sobre dicho procedimiento, una y otro de 31 de Diciembre de 1881;

Que el Gobernador, de acuerdo con la minoría de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la base 5.ª del convenio celebrado con el Banco de España en 4 de Agosto de 1876 para la recaudación de las contribuciones directas, por la que se establece que la cobranza se verificará en el mismo modo y forma que ordenan los reglamentos y disposiciones vigentes para los Recaudadores con responsabilidad directa á la Hacienda, sin perjuicio de las modificaciones que oyendo al Banco deben introducirse en la instrucción de 3 de Diciembre de 1869:

Visto el art. 88 de dicha instrucción, tal como quedó reformado por el Real decreto de 25 de Agosto de 1871, según el cual, si el delito que hubiera de perseguirse no interesara

á la Hacienda pública, sino al Recaudador ó funcionario subrogado en los derechos de aquella, la certificación de que trata el artículo 4.º se expedirá bajo la responsabilidad del Recaudador ó funcionario á quien interese, no entendiéndose en este caso el V.º B.º de la Autoridad económica de quien dependa sino como legalización de la firma que autoriza el certificado. La subrogación de derechos á que este artículo se refiere se entenderá tan sólo en cuanto al modo de proceder; las cuestiones sobre interpretación de los contratos, sobre propiedad ó posesión de los bienes afectos por cualquier título á la responsabilidad que se persiga y sobre vicios de nulidad deben ventilarse ante los Tribunales ordinarios, suspendiendo la Administración su auxilio al subrogado en el momento en que los Tribunales lo determinen. El procedimiento administrativo que interese á un subrogado en los derechos de la Hacienda terminará en todo caso con la adjudicación de fincas, sin que para el abono de diferencias entre el valor de la adjudicación y el del débito y demás consecuencias de la adjudicación pueda invocarse el artículo 82 de esta instrucción, ni otras prescripciones que las del derecho común. Solamente si las fincas adjudicadas no cubriesen el débito total podría emplearse la ejecución y continuarse por la vía administrativa hasta la resolución total del descubierto.

Vista la Real orden de 29 de Abril de 1878 por la cual se confirmó el acuerdo al Gobernador de la provincia de León, que se negó á suscitar competencia al Juzgado de primera instancia de la misma capital para conocer de la demanda interpuesta contra el Banco de España por un Recaudador de contribuciones para que rectificase la liquidación practicada á éste por aquel establecimiento, y en la cual resultaba alcanzado, aduciendo como fundamentos de la subrogación del Banco está limitada exclusivamente á cuanto se refiera á hacer efectiva la recaudación de contribuciones: en que el caso en que se pretendía se promoviera la competencia nada tenía que ver con la recaudación por ser un hecho comple-



tamente independiente, á saber, el ajuste de cuentas entre el Banco y uno de sus agentes: en que si bien la cuestión entre éste y aquel establecimiento habia nacido por consecuencia de la recaudación de contribuciones, la causa terminante que la motivaba era un convenio puramente privado entre ambos, cuyo conocimiento estaba dentro de la esfera de los Tribunales ordinarios; y en que si la Administración hubiera de intervenir y mostrarse parte en todas las incidencias á que pudieran dar lugar las relaciones mutuas entre el Banco y sus agentes en el concepto y por el carácter de encargados de la recaudación de contribuciones, seria onerosísimo para el Estado y cambiaria la naturaleza de hechos que deben únicamente regularse por las prescripciones del derecho común:

Considerando:

1.º Que la cuestión origen del conflicto jurisdiccional de que se trata está reducida á si es de las atribuciones de los Tribunales ordinarios ó de la Administración el conocer de las demandas entabladas contra el Banco de España por los Recaudadores de contribuciones que se dirigen á impugnar las liquidaciones hechas por el Banco á dichos Recaudadores para obtener su reforma, y la devolución de cantidades que estimen indebidamente satisfechas:

2.º Que según la letra y espíritu de las disposiciones antes trascritas, la subrogación del Banco en los derechos de la Hacienda pública para la cobranza de los impuestos directos está exclusivamente limitada al modo de proceder, ó sea en cuanto se refiera á hacer efectiva la recaudación por el apremio gubernativo en los diferentes grados que los reglamentos é instrucciones establecen para realizar las cuotas de los contribuyentes morosos:

3.º Que el pleito en que ha sido requerida de inhibición la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos por el Gobernador de la provincia versa sobre si deben ó no abenarse al Recaudador demandante las partidas que éste dice se han omitido por el Banco en la liquidación de su cuenta y que por lo tanto esta cuestión en nada afecta directa ni indirectamente la recaudación de los impuestos:

4.º Que por tratarse del ajuste de cuentas entre el Banco y su agente D. Julián del Río, la Hacienda no tiene ningun interés en este asunto, ni la Administración competencia para resolver sobre los derechos y obligaciones que en el pleito se discuten por ser privativos de los litigantes y corresponder su conocimiento á los Tribunales de justicia:

5.º Que así terminantemente lo ha reconocido la Administración al dictar la citada Real orden de 18 de Enero de 1883, por la cual se confirmó el acuerdo del Delegado de Hacienda de Burgos, que mandó embargar preventivamente los bienes del Recaudador Río para asegurar el alcance que resultaba en favor del Banco; declarándose al mismo tiempo que una vez anotado el embargo, si Río no lograba ponerse de acuerdo con el Banco sobre liquidación, podia acudir en defensa de sus derechos ante los Tribunales ordinarios,

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII. y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Audiencia de lo criminal de Ronda y el Gobernador de la provincia de Málaga, de los cuáles resulta:

Que ante la referida Audiencia se presentó, á nombre de D. Pedro José Gallo Moreno y otros, una querrela, en la cual se denunciaban los siguientes hechos: que los querellantes habian sido Concejales del Ayuntamiento de Algotocin, suspenso por el Gobernador de la provincia en 7 de Marzo de 1884: que del referido Ayuntamiento era Depositario Recaudador D. Domingo Serrano Andrade, quien fué destituido al cesar en sus cargos los querellantes: que la Corporación municipal que sustituyó á la de que formaban parte aquellos despachó una comisión de apremio contra los Concejales salientes por la cantidad de 16.796'08 pesetas: que presentadas las cuentas por el mencionado Depositario, resultaba que lejos de haber crédito en contra del mismo y subsidiariamente contra el Ayuntamiento suspenso, existia en favor suyo un saldo de 2.600'46 pesetas: que esto no obstante, se decretó la entrada en el domicilio y el embargo de bienes de los que componian la Corporación suspensa, con objeto de realizar la suma de 16.000 pesetas: que en vista de la protesta hecha por los querellantes, el Ayuntamiento acordó la suspensión del procedimiento ejecutivo en cuanto á la cantidad de 14.421'38 pesetas, pero embargando al día siguiente de la suspensión bienes que, valiendo más de 25.000 pesetas, fueron vendidos con la baja de la tercera parte de su valor y la retasa para cubrir el crédito de 2.314'39 pesetas, suponiendo que el Depositario resultaba alcanzado y los Concejales suspensos eran responsables: que al rendir el Depositario la cuenta de todo el tiempo que ejerció su cargo, resultó tener en su poder 90'87 pesetas que fueron reintegradas al Municipio, no existiendo, por consiguiente, alcance alguno contra D. Domingo Serrano Andrade: que de lo expuesto se deducia que el Ayuntamiento de Algotocin habia cometido el delito definido en el art. 369 del Código, porque con arreglo á las disposiciones de la ley Municipal citadas en la querrela para exigir responsabilidad al Ayuntamiento de que los querellantes formaban parte era preciso que se hubiera declarado legalmente la existencia del alcance, que éste fuera real y verdadero, que la responsabilidad fuera exigida en primer término al Depositario, haciendo exención de los bienes del mismo, y por último, que sólo se exigiese la responsabilidad de los Concejales que hubieran acordado el nombramiento del Depositario; y no habiendo hecho eso el Ayuntamiento, habia ejecutado el delito de prevaricación, castigado en el referido artículo del Código, toda vez que habia dictado providencias manifiestamente injustas y contrarias á la ley:

Que admitida la querrela, fueron

declarados procesados y suspensos en sus cargos los Concejales de Algotocin que aparecian responsables de los hechos denunciados; y puesto ese auto en conocimiento del Gobernador, éste, después de manifestar á la Audiencia que habia acordado la cesación y reemplazo de los suspensos, requirió á instancia de los mismos, á dicho Tribunal, alegando que el Ayuntamiento de Algotocin no habia infringido ningun precepto legal al declarar á los individuos que forman parte de la Corporación anterior responsables del descubierto que existia en favor de los fondos municipales, y mucho menos cuando podia abrigarse fundadamente el temor de que dicho crédito no fuese satisfecho, toda vez que no se habia exigido, como debia haberse hecho, fianza al Depositario: que los Ayuntamientos entrantes están obligados á hacerse cargo de la recaudación de los descubiertos que dejaron sus antecesores; pero sin perjuicio de la responsabilidad que á éstos pueda caber por morosidad ó negligencia; que las deudas reconocidas y liquidadas de los pueblos, por más que procedan de débitos anteriores, son en todo tiempo reclamables á los Municipios, y en su representación á los que se hallen al frente de la Administración: que en el caso presente habia una omisión por parte de los querellantes, toda vez que faltaron abiertamente á la ley al no exigir fianza al Depositario, omisión que los hacia responsables civilmente al Municipio: que al Gobernador incumbe corregir disciplinariamente las faltas que los Ayuntamientos cometan en el ejercicio de sus funciones, cuando no constituyen delito, carácter que no revisten los hechos de que se trata; el Gobernador citaba los artículos 158, 177, 181 y 182 de la ley Municipal; las Reales órdenes de 4 de Agosto de 1872 y 30 de Julio de 1877, y las órdenes de 26 de Enero y 27 de Junio de 1874:

Que tramitado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, fundándose en que al decretar el Ayuntamiento de Algotocin responsables á los Concejales suspensos de la cantidad de 14.421 pesetas que resultaban de alcance contra el Depositario infringió el art. 158 de la ley Municipal, porque no se habia probado omisión ó negligencia por parte de dichos Concejales, ni se habia justificado la insolvencia del Depositario: en que el mismo Ayuntamiento de Algotocin habia infringido también los artículos 160 al 163 de la ley Municipal al no haber llenado los requisitos que esas disposiciones establecen respecto á la prestación y examen de cuentas: en que las referidas infracciones no constituyen una falta administrativa, y sí el delito de prevaricación definido en el art. 367 del Código, cuya aplicación corresponde á los Tribunales: que no tenian aplicación las razones alegadas por el Gobernador por no tratarse de faltas que puedan ser corregidas gubernativamente, sino de verdaderos delitos: en que tampoco existe cuestión alguna que previamente deba ser resuelta por la Administración, puesto que la resolución sobre las cuentas presentadas por el Recaudador en nada puede influir para la apreciación de los hechos de que se trata; y por último, en que no se estaba en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar competencias en las causas criminales:

Que el Gobernador, de acuerdo con

la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 51 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 36 del Código penal, según el cual el funcionario público que á sabiendas dictase ó consultase providencia ó resolución injusta en negocio contencioso administrativo ó meramente administrativo, incurrirá en la pena de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial siendo castigado con la misma pena el funcionario público que dictase ó consultase por negligencia, ignorancia inexcusable, providencia ó resolución manifiestamente injusta en negocio contencioso administrativo ó meramente administrativo:

Considerando:

1.º Que los hechos objeto de la denuncia presentada contra los Concejales del Ayuntamiento de Algotocin consisten en haber éstos aplicado mal algunos artículos de la ley Municipal, dictando acuerdos manifiestamente injustos, lo cual, caso de ser cierto, podria constituir un delito definido y castigado en el Código penal, cuya aplicación corresponde á la jurisdicción ordinaria:

2.º Que no existe cuestión alguna previa que resolver, porque, conocidos los hechos, los Tribunales se hallan en posesión de los datos necesarios para dictar su fallo, puesto que se trata únicamente de saber si los referidos hechos están ajustados á las disposiciones legales:

3.º Que no se está en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en causas criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

## Ministerio de la Gobernación

**Dirección general de Beneficencia y Sanidad.**

CIRCULAR

(Num. 1165.)

La práctica viciosa seguida por la mayoría de los patronos y administradores de las fundaciones benéficas, de prescindir del exacto cumplimiento de los preceptos de la Ins-



trucción de 27 de Abril de 1875, al formar los presupuestos y rendir cuentas de las que están á su cargo; dá motivo á que se devuelvan repetidas veces para su reforma y complemento, haciendo perder el tiempo á esta Dirección general en unos trámites que deben evitarse, dificultando por consiguiente el despacho pronto y rápido de unos y otras como deseara.

El art. 98 de la Instrucción reformada por Real Decreto de 28 de Julio de 1881, dispone, que á cada presupuesto se acompañe una relación de los bienes y valores de la fundación, especificando el capital que representa y las rentas que produce; y que cuando aquel pertenezca á Hospital ó Asilo, se exprese el número de camas, el de enfermos acogidos, el de estancias causadas y el coste de cada una; y si es de Colegio ó Escuela el número de alumnos internos ó externos, expresando igualmente las plazas gratuitas y de pago; y el 103 dispone que se rindan cuentas cerradas en 30 de Junio, pertenecientes al año económico, que en dicho día termina, ordenando además, que se redacten en doble copia, acompañando á ellas una relación nominal con expresión de conceptos y cantidades de los deudores y acreedores de la fundación.

Son pocos los Patronos y administradores que cumplen con dichos preceptos, pues aparte de no formar los presupuestos y cuentas conforme á la Instrucción, dejan de acompañar las relaciones de que vá hecha mención, y que son indispensables para el examen y aprobación de los primeros y de las segundas; y por lo que respecta á los patronos y administradores de Hospitales y Asilos, si acompañan alguna vez al presupuesto la relación de los enfermos que se calcula podrán ser acogidos en el establecimiento durante el año económico y de las estancias que los mismos causen, dejan de acompañar á las cuentas, como deberían verificarlo, por que es una consecuencia lógica y precisa del precepto del art. 98, la relación exacta y comprobada de los enfermos que se acogieron en el establecimiento durante el año económico y de las estancias que causaron.

Y las dificultades que en primer término ofrecen los patronos, para que sean aprobadas en tiempo oportuno los presupuestos y cuentas, se aumentan con la interpretación que las juntas provinciales dan á los artículos 99 y 105 de la Instrucción, limitando generalmente sus informes relativos á dichos documentos á la sencilla tramitación de enviarlos á este Centro Directivo, no pudiendo servir sus informes de punto de partida para el examen de aquellos ni de fundamento para los fallos definitivos que en los mismos hayan de recaer.

A las consideraciones expuestas debe esta Dirección general agregar otras encaminadas también á regularizar el servicio de contabilidad, consideraciones que es necesario no olviden los patronos ni las Juntas provinciales. Al consignarse en los presupuestos cantidades para obras, se hace generalmente, sin distinguir si son para las ordinarias y periódicas que necesitan los edificios, ó para otras extraordinarias ó de alguna importancia, y como no se dan explicaciones acerca de ellas ni las Juntas provinciales hacen mención de las mismas en sus informes, hay necesi-

dad de devolver el presupuesto para pedir las. Deben por tanto los patronos al consignar en sus presupuestos cantidades con el objeto mencionado, expresar de una manera terminante, si las obras á que aquellas se han de destinar, son de reparación ordinaria, por que cuando excedan de una cantidad que no esté en relación con la importancia del edificio ó se trate de nuevas obras, están obligados á hacer un presupuesto extraordinario, firmado por persona autorizada para ello, y en cual se han de incluir separadamente, no solo el importe de los jornales sino el de los materiales de construcción, especificando sus clases, precios y demás detalles que debe comprender esta clase de documentos, presupuesto que ha de informar la Junta favorable ó desfavorablemente, porque es la que puede conocer de una manera más precisa la necesidad de la obra y circunstancias que obliguen á llevarla á cabo.

En el artículo 98 ya citado se ordena, que á los presupuestos de hospitales se acompañe relación de los enfermos que se calcula podrán ser acogidos durante el año económico en los mismos, número de estancias que causen y precio medio de cada una; y es tan distinto el criterio de los Administradores y patronos, al aceptar la base para calcular el importe de aquellas que mientras unos parten del total general de los gastos del Hospital sin distinción alguna, otros la limitan á proporciones tan exiguas, dejando de incluir cantidades destinadas exclusivamente para el cuidado y asistencias de los enfermos que en unos hospitales resulta la estancia excesivamente costosa mientras que en otras aparece exageradamente económica.

Hay necesidad portanto de admitir un criterio fijo para establecer el precio de la estancia á fin de que esta Dirección pueda formar un juicio exacto acerca de servicio tan importante. El importe de los sueldos del personal facultativo, de los enfermos, medicamentos, pan, carne, vino y cuanto tenga relación con la asistencia y alimentación de los enfermos debe ser la base para calcular el precio de la estancia.

Esta Dirección general espera confiadamente que tanto los patronos como las Juntas provinciales cumplirán las indicaciones anteriormente espuestas para que el servicio de contabilidad no sufra demoras impropiedades, debiendo prevenir á las últimas, que al emitir su informe en los presupuestos y cuentas, consignen terminantemente que van acompañados unos y otras de las relaciones y demás documentos prevenidos por la Instrucción procurando no darles curso interin no esté cumplido lo que se ordena en esta circular.

Sírvase V. S. acusar recibo de la misma y disponer su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia para conocimiento de los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1886.

El Director general, T. Baró.  
Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Logroño.

### Comisión provincial.

Sesión de 18 de Enero de 1886.

En la ciudad de Logroño, á diez y

ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y seis y hora de las once de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil los Sres.

#### Diputados

Pujadas.  
Araoz.  
Setés.  
Merino.

#### Secretario

#### Fárias

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

El Sr. Gobernador saludó afectuosamente á la Comisión ofreciendo su apoyo para todo cuanto se relacione con el servicio público, y la consideración personal más distinguida para todos los Sres. Diputados.

Contestó en términos el Sr. Pujadas manifestando que los deseos de la Comisión eran los de marchar en armonía con las Autoridades en bien de la administración de la provincia, y terminó ofreciendo al Sr. Gobernador la más respetuosa consideración personal por parte de todos los señores Diputados.

#### 2.º Reemplazo de 1885.

#### VILLARJO

Número 1.º Nicanor Lope Calvo, Alegó ser hijo de padre pobre sexagenario y tener un hermano sirviendo por su suerte en el Ejército de Filipinas. Examinado el expediente: Resultando que el padre es mayor de 60 años, no tiene más hijos varones y los productos líquidos de sus bienes ascienden á treinta y una pesetas. Resultando de la certificación recibida que el hermano llamado Leonardo cubrió plaza por su suerte y sirve en el Regimiento Peninsular de Artillería: Considerando que se hallan probadas las circunstancias de la excepción. Visto el art. 69 casos, 1.º y 10.º y las reglas 1.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª y 9.ª del artículo 70, se acordó declarar exceptuado del servicio activo al mozo Nicanor Lope Calvo, comunicándose este acuerdo al Sr. Coronel Jefe de la zona y al Alcalde de Villarejo á los efectos del art. 108 de la ley de reclutamiento.

Habiendo devuelto el Alcalde de Arnedo los documentos que se le pidieron concernientes al recurso de alzada interpuesto por Antonino Garrido Rubio contra el acuerdo de esta Comisión, que declaró inadmisibles la excepción expuesta en favor del mozo Julian Rubio Perez con posterioridad al acto de la clasificación de soldados, se aprobó el informe en armonía con la resolución apelada haciendo constar en el oficio de remisión que no se ha elevado el recurso dentro del plazo que la ley fija, por no haber remitido el Alcalde de Arnedo oportunamente los documentos necesarios para unirlos al expediente habiendo sido preciso dirigirle una nueva comunicación concediéndole el termino de tres dias para la remisión de los citados documentos.

No habiendo evacuado el Ayuntamiento de Mansilla el informe en el modo y forma que se le ordenaba en la instancia promovida por el mozo Sabino Gomez de Velasco suplicando á S. M. la Reina se le relevase de las responsabilidades que señalan los artículos 96 y 97 de la ley de recluta-

miento se acordó devolver nuevamente la instancia previniéndole que á lo mayor brevedad informe en pliego separado de la clase de oficio debiendo versar dicho informe sobre si el expresado mozo es acreedor á la gracia especial que solicita puesto que de la nota de prófugo ya se le ha absuelto por esta Comisión.

Examinadas las instancias que Braulio Gabriel García Moreno y Fernando de la Peña Soriano, comprendidos en el alistamiento de Villanueva de Cameros para el 2.º reemplazo de 1885, elevan ante S. M. la Reina Regente en súplica de que por gracia especial se les releve de las responsabilidades que señalan los artículos 96 y 97 de la vigente ley de reclutamiento, por no haberse presentado ante la Corporación municipal al acto de la clasificación de soldados, se acordó remitir las instancias á informe del Ayuntamiento de dicha Villa previniéndole los evacue á la mayor brevedad y en pliego separado de oficio.

Visto un acuerdo del Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada, que, entendiéndose en una instancia suscrita por Florentino Gil Gomez, padre del mozo Niceforo Gil Torrealba en la cual solicita le fuese declarado soldado, á virtud de revisión, Hermedildo Fernandez Alonso, por haber desaparecido la excepción que le fué otorgada, á consecuencia de haber pasado un hermano del mismo que servia en el Ejército á situación de reserva, y se diera de baja en activo á su citado hijo, acordó acceder á lo solicitado y remitir el expediente á esta Comisión provincial: Vista la regla 2.ª de la circular de 16 de Julio de 1883, estableciendo el término dentro del cual los Ayuntamientos admitirán reclamaciones acerca de las excepciones otorgadas en reemplazos anteriores: Vista la circular de esta Comisión provincial publicada en el Boletín oficial de la provincia del día 11 del mes corriente, dando instrucciones á los Ayuntamientos, para que con mayor facilidad practiquen en el presente año y en época oportuna dicha revisión: Visto el artículo 114 de la ley de reclutamiento de 8 de Enero de 1882, preceptuando que terminado el llamamiento y declaración de soldados de los mozos del reemplazo último, se practicará igual operación respecto á los que en años anteriores fuerón declarados exceptuados; Visto el artículo 73 de ley de reclutamiento de 11 de Julio próximo pasado preceptuando que el acto de la clasificación de soldados, tendrá lugar el segundo Domingo del mes de Febrero; Visto el artículo 81 de la misma disponiendo, que terminada la clasificación de soldados de los mozos alistados en el año del reemplazo se practicará igual operación respecto de los que en años anteriores, hubieran sido exceptuados del servicio activo; se acordó devolver al Ayuntamiento de Santo Domingo el expediente de que se ha hecho referencia, significándole que el acuerdo huelga ahora por completo y que en la actualidad la Comisión provincial no puede entender en él.

Visto un testimonio de condena haciendo constar que Telesforo Eguiluz Hera, núm. 3 del sorteo de Abalos para el reemplazo del año de 1882, habiendo absuelto de la causa que se le instruya, se acordó que nuevamente y por revisión sea alta en activo dicho mozo é interesar al Comandante de la Caja la haga efectiva, dando de baja á Nicasio Ruiz Fernandez núm. 4 el cual pasa á situación de recluta-



disponible por resultar excedente de cupo, dando con esto por terminado el expediente instruido al efecto.

En vista de comunicación del Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Redenciones y Enganches Militares interesando se remita á dicho Centro el certificado á que se refiere el art. 189 de la ley de reemplazos de 1882, referente á la redención del servicio militar activo del mozo Restituto Prado Blanco, recluta por el cupo de Canales para el reemplazo de 1882, se acordó manifestar á dicho Excmo. Sr. que no es posible remitir el certificado que interesa por que habiendo verificado la redención ante la Excmo. Comisión de Madrid, esta corporación debió expedir las certificaciones á que el art. 189 de la ley de 8 de Enero de 1882 se refiere.

Examinadas las cuentas municipales de Castañares de Rioja correspondientes al ejercicio de 1878-79, y no habiéndose dado por los cuerdantes cumplimiento á lo ordenado respecto de las faltas anotadas en el pliego de reparos puestos a dichas cuentas, y trascurrido con exceso el nuevo plazo de diez dias concedido al efecto, se acordó devolverlas al Sr. Gobernador informando que procede declarar cerrada la discusión de la cuenta, dejando subsistentes los reparos que dicho pliego de censuras contiene, aumentando al cargo las 120 pesetas 60 céntimos de interes de propios que dejarán de incluirse en aquella, y exigir la responsabilidad correspondiente con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley municipal vigente.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia, una instancia dirigida á dicha Autoridad, por Casimiro Fernández Bobadilla, en solicitud de que sea repuesto en su cargo de Concejal del Ayuntamiento de Lardero, y se revoque la providencia del Alcalde que le declaro incapacitado para el ejercicio de dicho cargo por suponerle deudor á los fondos del Ayuntamiento: Resultando que en virtud de protesta formulada por D. Amadeo Sanchez, el Ayuntamiento de Lardero en sesión de 13 de Diciembre próximo pasado, acordó declarar incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejal al referido D. Casimiro Fernández Bobadilla, por considerarle deudor á fondos municipales y se comunicara así al interesado; Vistos los artículos 87 y 88 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870; Considerando que si bien los Ayuntamientos son competentes para entender en primer término en las protestas que se formulan contra la capacidad de los Concejales, después de la constitución de dichas Corporaciones, según oportunamente expone el de Lardero en el acuerdo de que se ha hecho referencia, esta circunstancia no impide que se cumpla igualmente con los demás requisitos que previene la ley electoral; Considerando que debe ser oída la defensa de los interesados, haciéndose constar en acta lo que hayan expuesto, y que los acuerdos deben ser notificados á las partes, en la forma que determina la disposición legal citada, esto es, á presencia de dos testigos para que si lo estiman conveniente puedan formular el recurso de alzada que en dicha disposición legal se reconoce con cuyos requisitos no consta que hayan cumplido el Ayuntamiento ni el Alcalde de Lardero, se acordó devolver el expediente á dicho Alcalde para que el Ayuntamiento resuelva de nuevo y se cumpla lo que establecen los referidos

artículos 87 y 88 de la ley electoral, y si resultase alzada se remita el expediente con toda urgencia á esta Comisión.

(Se continuará)

### Sección judicial.

D. Gabriel Martín y Bañares Juez de primera instancia de Logroño y su partido.

Hago saber: Que procedente de embargo hecho á Don Pedro Ruiz y Ruiz, vecino de Nalda y para con su producto satisfacer las costas que se le impusieron en pleito seguido con D. Julian Zorzano, sobre recobrar la posesión de dos fincas, se sacan á pública y segunda subasta que tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado el dia veinticuatro de Setiembre próximo, á las doce de su mañana los bienes siguientes.

1.º Un pajar en el Somo sin número señalado linda á la derecha entrando camino del término, á la izquierda Agustín Pereá y espalda el camino público: en cincuenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

2.º La cuarta parte de otro pajar en el Somo sin número señalado, linda á la derecha entrando Juan Escudero izquierda y espalda el camino: en doce pesetas setenta y cinco céntimos.

3.º La cuarta parte de una bodega en dicho Somo, sin Velez ni número señalado linda derecha entrando Agustín Perez izquierda y espalda caminos públicos en cuarenta y cinco pesetas

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación para lo cual deberán consignarse previamente el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, previniéndose que se han suplido por ahora los títulos de propiedad de las espresadas fincas.

Dado en Logroño á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis. —Gabriel Martín. —Por su mandato, Cándido Burgo.

En el expediente seguido de oficio en este Juzgado á virtud de exhorto procedente del de primera instancia de Haro y diligencia de exacción de costas impuestas á Victoriano del Campo y Somalo, vecino de Baños de Río Tovia para la información posesoria é inscripción en el Registro de una cuarta parte de casa embargada al mismo, sita en Baños de Río Tovia y su calle de la Ballestería, número veintitres, que linda por derecha Gregorio Villoslada, izquierda otra de Felipe Cruz Crespo, trásera Antonia Villoslada y entrada principal dicha calle, y de cuyo inmueble aparece en el Registro un asiento de dominio no cancelado á favor de Andreea Calle, el Sr. Juez de primera instancia de este partido ha dictado con esta fecha la providencia siguiente:

El anterior despacho cumplimentado á sus antecedentes y en su virtud comuníquese este expediente á Gregorio y León López, nietos de Andreea Calle, ó á su representante legítimo sino tuviese la capacidad legal necesaria para comparecer en el juicio, á cuyo efecto póngaseles y

quede de manifiesto en la Escribanía del actuario por término de cinco dias para que dentro del mismo insten lo procedente bajo apercibimiento de que si lo dejásen trascurrir sin hacer oposición ni reclamación contra la información de que se trata, se les tendrá por conformes; y mediante no constar su domicilio y paradero, hágase la notificación por cédula que se fijará en el sitio de costumbre de este Juzgado é insertará en el «Boletín oficial» de la provincia.

En su virtud para los efectos acordados en la providencia anterior y en cumplimiento de lo mandado en la misma expido la presente cédula que firmo en Nájera á veintitres de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis. —El Actuario, José Merino.

### Anuncios oficiales.

MANJARRES

Núm. 1160.

Habiéndose declarado contagioso de la viruela el ganado lanar de D. Nicanor Sanchez, y D. Gabriel Hernandez vecinos de esta localidad, cuyo ganado lo guarda Julian Sanchez, y se le ha señalado para su pastoreo el término de Entre san Juan y Chorro, lindante al Sur, jurisdicción de Arenzana de Arriba y Bezares, y al Norte la línea del Monte Soto continuando el Río Valle abajo hasta la terminación del agua del río Romoneta, y del mismo, en línea recta á la referida jurisdicción de Arenzana.

El Alcalde, Juan Nájera,

Núm. 1159.

HORNOS.

Habiéndose declarado la viruela en el ganado lanar de D. Miguel Lopez de esta vecindad se le ha señalado para pastar los terrenos enclavados en los términos de Cerro Sotes y Traslaguardia sirviendo de limites la jurisdicción de Sotes Rio Legucho y el barranco de vallecillo y como abrebadero las aguas de dicho Rio Legucho.

Tambien se ha declarado sospechoso el ganado lanar de Santiago Rojas habiéndose señalado el término de los Pradillos y la plana del Campellar sirviendo de coto el camino de Sotes y Rio Legucho.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de los ganaderos. Hornos 30 de Agosto de 1886. —El Alcalde, Julian Tudanca.

### Anuncios particulares.

COLEGIO DE 1.º y 2.º ENSEÑANZA en El Rasillo de Cameros

El dia 15 se abrirá el Curso ordinario de 1886 á 87 en este Colegio. Los alumnos que hayan de sufrir el examen de ingreso ó sea de primera enseñanza necesitan fe de bautismo y los que hayan de matricularse oficialmente la cédula personal correspondiente.

Lo que se hace público para gobierno de los interesados.

El Rasillo 25 de Agosto de 1886. —El Director, José Saenz Navarrete.

COLEGIO POLITECNICO RIOJANO

DE

NTRA. SRA. DEL CARMEN Y S. BERNABÉ LOGROÑO.

Debiendo dar principio la matrícula para el curso de 1886 á 1887 el dia 1.º de Setiembre, los alumnos internos y los aspirantes al nuevo ingreso deberán avisar á esta Dirección en tiempo oportuno del grupo de asignaturas que desean cursar, á fin de que el 1.º de Octubre puedan hacer su entrada en el Colegio disfrutando de los derechos de matrícula ordinaria.

Llegada la época de adjudicar en jóvenes pobres y aventajados las plazas vacantes de mérito y auxilio por las que solo satisfacen como pensión una peseta diaria, los aspirantes solicitarán antes del dia 20 dirigiéndose al director por carta solicitud acompañando los atestados de conducta moral, pobreza y de estudios.

Logroño 31 de Setiembre de 1886. —El Director Presbitero, Alejandro Baudor.

### OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Dia 2 de Setiembre de 1886.

Temperatura máxima al Sol	46,6
Idem id. á la sombra	34,2
Temperatura mínima al aire	14,2
Idem id. al reflector	11,4
ALTURA BARO- METRICA.	730,8
á las 9 de la mañana.	729,0
á las 3 de la tarde.	N.E. calma
VIENTO	id.
á las 9 de la mañana.	Despejado
á las 3 de la tarde.	Nuboso
ESTADO DEL CIELO.	3,2
Agua evaporada.	
Ozono.	
Lluvia.	

Imp. de Francisco M. Zaporta.